

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA No. 13001-4003-015-2024-00026-00

ACCIONANTE: DAYANA BENITEZ BARRERA

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

VINCULADO: FOMAG, representado por FIDUPREVISORA S.A.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, al no haberse decidido de fondo el asunto, el Juzgado estima necesario para decidir la presente acción de tutela la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con base en las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de referencia instaurada por DAYANA BENITEZ BARRERA en contra de DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL por lo que esta judicatura admitió el presente proceso el 15 de enero de 2024 y procedió a notificar en igual fecha a la accionada.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio con detenimiento, detalla el Juzgado que la accionante se duele de su desvinculación como empleada en provisionalidad en calidad de docente de idioma extranjero en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICE (folios 28-30 del archivo digital 01), la cual se dio mientras ella se encontraba en estado de embarazo.

Vale anotar, que la terminación del vínculo legal reglamentario se dio con ocasión a la conformación de las listas de elegibles “de los postulados de las convocatorias del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, adelantadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL”.

Por lo anterior, refulge necesaria la vinculación de la CNSC como hacedora del concurso de méritos por los cuales se proveyeron los cargos en provisionalidad, y que trajo como consecuencia la desvinculación de la demandante, así como a aquellos que conforman la lista de elegibles para el cargo docente de lengua extranjera, por lo que se evidencia una indebida integración del contradictorio y se ingresa la acción de tutela al Despacho para proveer.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir y, por ende, se deben vincular de forma oficiosa, por si es su deseo ejerzan los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

En el Auto 025A de 2012, expresó el Alto Tribunal Constitucional que: “(...) aun cuando el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser breve, sumario e informal, ese proceso constitucional no puede desarrollarse sin la participación de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción, y tampoco sin la presencia de los terceros que tengan un interés legítimo en el mismo, pues es imposible conceder o negar la protección constitucional a quien no está legitimado por activa, y tampoco pueden emitirse órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva.”

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

esa manera, se deberá llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

La aplicación del aludido remedio debe apuntar a la protección del debido proceso. En Auto 003 de 2011, la Alta Corporación Constitucional señaló que *“...la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso”*

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencia T-247/1997).

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. cuando no se vincula en legal forma al proceso al sujeto pasivo, se deberá declarar la nulidad de lo actuado, a efectos de la debida integración del contradictorio. Los informes rendidos, así como las notificaciones realizadas a los demás sujetos procesales conservarán plena validez.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, esta Judicatura al percatarse de la necesidad de vincular a la CNSC y a aquellos que superaron el concurso de méritos para el cargo docente en lengua extranjera, resulta imperioso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela, inclusive, a efectos de vincular y notificar a los antes mencionados. A ellos se le concederá el término de VEINTICUATRO (24) horas para se pronuncie sobre los hechos de la tutela, ejerza el derecho de defensa; Es de obligatorio cumplimiento presentar el informe referenciado so pena de incurrir en las sanciones correccionales señaladas en la norma procesal art. 44 CGP, además de tener por cierto los hechos del escrito de tutela de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, con el fin del debido enteramiento de las personas que superaron el concurso de méritos, se ordenará a la CNSC que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas publique la presente providencia en el sitio web donde se lleva a cabo la convocatoria de la CNSC, denominado Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el cargo docente en lengua extranjera. Así mismo, la Comisión deberá remitir a los correos electrónicos de dichas personas la presente providencia.

En este orden de ideas, el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a la CNSC y a aquellos que superaron el concurso de méritos para el cargo docente en lengua extranjera de las convocatorias del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, como posible destinatario de eventuales órdenes de amparo que puedan darse en las resultas del proceso. A ellos se le concederá el término de veinticuatro (24) horas para se pronuncie sobre los hechos de la tutela, ejerza el derecho de defensa; Es de obligatorio cumplimiento presentar el informe referenciado so pena de incurrir en las sanciones correccionales señaladas en la norma procesal (Art. 44 C.G del P); además, de tener por cierto los hechos del escrito de tutela de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas publique la presente providencia en el sitio web donde se lleva a cabo la convocatoria, denominado Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022– Directivos Docentes y Docentes, para el cargo docente en lengua extranjera.

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

CUARTO: ORDENAR a la CNSC que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas REMITA a los correos electrónicos las personas que superaron el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el cargo docente en lengua extranjera, el presente auto.

QUINTO: Los informes rendidos, así como las notificaciones realizadas a los demás sujetos procesales conservarán plena validez.

SEXTO: NOTIFICAR la iniciación de este trámite a los interesados en forma oportuna y eficaz.

SÉPTIMO: El link del expediente digital es [13001400301520240002600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/13001400301520240002600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARRIETA BURGOS
JUEZ

AFB
2024-00026

Firmado Por:

Fernando Javier Arrieta Burgos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2673fb108a0aafa976b6bf25da9fc5cd38e39acbc14b3884a6547a0155a4d9**

Documento generado en 11/03/2024 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>